

Esta obligación será igualmente exigible a los beneficiarios de subvenciones en los términos previstos en las respectivas bases reguladoras, en la resolución de concesión o en los convenios que las instrumenten.

Artículo 3. Obligaciones de transparencia y acceso a la información pública.

1. Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública en los términos previstos en este Reglamento, las entidades mencionadas en el artículo 2.1 deben:

- a) Elaborar y difundir, de forma periódica y actualizada, a través del portal web institucional o portal específico de transparencia, la información cuya divulgación se considere de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad.
- b) La publicación deberá ser objeto de actualización permanente. En todo caso, deberá indicarse la fecha de la última actualización y en función de su naturaleza, podrá habilitarse la posibilidad de acceder al histórico de la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida.
- c) Adoptar las medidas de gestión de la información que hagan fácil su localización y divulgación de manera gratuita, así como su accesibilidad a las personas con discapacidad, interoperabilidad y calidad.
- d) Publicar la información de manera clara, estructurada y entendible.
- e) Difundir la información relativa al contenido del derecho de acceso a la información, al procedimiento para su ejercicio y al órgano competente para resolver.
- f) Facilitar la información solicitada en los plazos establecidos y en la forma o formato elegidos.

2. Estas obligaciones se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Toda la información prevista en este Reglamento estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, entendiéndose por tal aquella que sea suministrada por medios y en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

Artículo 4. Derechos de las personas.

1. En el ámbito de lo establecido en este Reglamento, cualquier persona, física o jurídica, pública o privada podrá ejercer los siguientes derechos:

- a) Acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y sujeta a publicidad obligada.
- b) Ser informadas si los documentos que contienen la información solicitada o de los que puede derivar dicha información, obran o no en poder del órgano o entidad, en cuyo caso, éstos darán cuenta del destino dado a dichos documentos.
- c) Ser asistidas en su búsqueda de información, recibiendo el asesoramiento adecuado y en términos comprensibles para el ejercicio del derecho de acceso.